

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0106/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud

Recurso de Revisión en materia de derechos ARCO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió el Acceso a su expediente clínico



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Una vez ingresada dicha solicitud no se me proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los Sujetos Obligados tienen la obligación de atender las solicitudes de derechos ARCO dentro del plazo de quince días hábiles a partir de su recepción.

Palabras Clave: Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Acceso Expediente Clínico

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0106/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0106/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veinticuatro de abril, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a sus datos personales, a la que se le asignó el número de folio **090163323002668**. En dicha solicitud el particular requirió lo siguiente:

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² Las fechas sucesivas deberán entenderse de 2023, salvo señalamiento en contrario.

[...]

Sin que se me remita a ningún trámite interno de la Secretaría de Salud y en apego a la LPDPPSO de la Ciudad de México solicito el acceso a mi resumen médico con número de expediente [...] que contenga el diagnóstico y tratamiento de la atención médica en el Hospital General de Iztapalapa Dr. Juan Ramon de la Fuente dentro de dicha unidad hospitalaria área médica clínica de medicina física y rehabilitación del cual soy paciente ya que es paciente de 40 años a nombre de [...].
Acudiré a la unidad de transparencia a recoger la respuesta y todas las notificaciones las requiero recibir al siguiente correo electrónico [...]
[...]

Datos de localización:

Nombre del titular: [...]
CURP: [...]
Correo: [...]
Teléfono: [...]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Certificada

A su solicitud de acceso a sus datos personales, la persona solicitante adjuntó su identificación oficial, expedida a su favor por el instituto nacional Electoral.

II. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos.

El dieciséis de mayo, a través de la PNT, el sujeto obligado, le notifico la procedencia y disponibilidad de su respuesta.

III. Recurso. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Una vez ingresada dicha solicitud no se me proporciono la información solicitada.
[Sic.]

IV. Turno. El cinco de junio, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0106/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

V. Admisión. El ocho de junio, la Comisionada Instructora, con fundamento en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 91, fracción I, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, se dio vista a las partes para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

VI. Alegatos, manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintidós de junio, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSCDMX/SUTCGD/7689/2023**, de la misma fecha, suscrito por los oficios sin número, de veintidós de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1.- En fecha 24 de abril de 2023, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a Datos Personales registrada con el número de folio 090163323002668, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de las solicitudes de derechos ARCO”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Sin que se me remita a ningún trámite interno de la Secretaría de Salud y en apego a la LPDPPSO de la Ciudad de México solicito el acceso a mi resumen médico con número de expediente [...] que contenga el diagnóstico y tratamiento de la atención médica en el Hospital General de Iztapalapa Dr. Juan Ramon de la Fuente dentro de dicha unidad hospitalaria área médica clínica de medicina física y rehabilitación del cual soy paciente ya que es paciente de 40 años a nombre de [...]. Acudiré a la unidad de transparencia a recoger la respuesta y todas las notificaciones las requiero recibir al siguiente correo electrónico [...] Nombre del titular: [...] CURP: [...] Correo: [...] Teléfono: [...] (Sic)

2.- Mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/6122/2023 (Anexo 1), de fecha 15 de mayo de 2023, este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud primigenia en tiempo y forma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); se adjunta la impresión de Pantalla de la PNT como medio probatorio. (Anexo 2)

3.- Mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 15 de junio del año 2023, ese H. Instituto, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el Recurso de Revisión con número de expediente RR. DP. 0106/2023, interpuesto por la C. [...], aludiendo que no le fue proporcionada la información requerida a través de la solicitud registrada con el número de folio 090163323002668, requiriendo se realizaran las manifestaciones que se estimaran pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“una vez ingresada dicha solicitud no se me proporciono la información solicitada.”
(Sic)

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad presentada por la hoy recurrente carece de pruebas que permitan señalar que no fue proporcionada la información solicitada.

Aunado a lo anterior, resulta procedente resaltar que la respuesta primigenia en atención a la solicitud 090163323002668, se elaboró con base en lo proporcionado por el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/04423/2023 (Anexo 3), en el cual se informó que, previa acreditación se le entregaría a la parte solicitante el resumen clínico requerido, consistente en 1 foja útil.

Ahora bien, es importante puntualizar que, la hoy recurrente acudió a las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia el día 6 de junio del año en curso, a recoger su oficio de respuesta primigenia y la información solicitada (resumen clínico), firmando de recibido de su puño y letra, tal y como se muestra en el Anexo 1.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a CONFIRMAR la respuesta primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo Local; toda vez que la probable afectación al derecho de Acceso a Datos Personales establecido a favor de la particular, resulta inoperante e infundada, ante el hecho evidente de que, a la fecha, la ciudadana ya cuenta con la información requerida.

PRUEBAS

- Anexo 1. Acuse de la Respuesta Primigenia firmada por la Ciudadana.
- Anexo 2. Impresión de pantalla de la notificación en la Plataforma Nacional de Transparencia de la respuesta primigenia.
- Anexo 3. Oficio SSCDMX/DGPSMU/04423/2023.

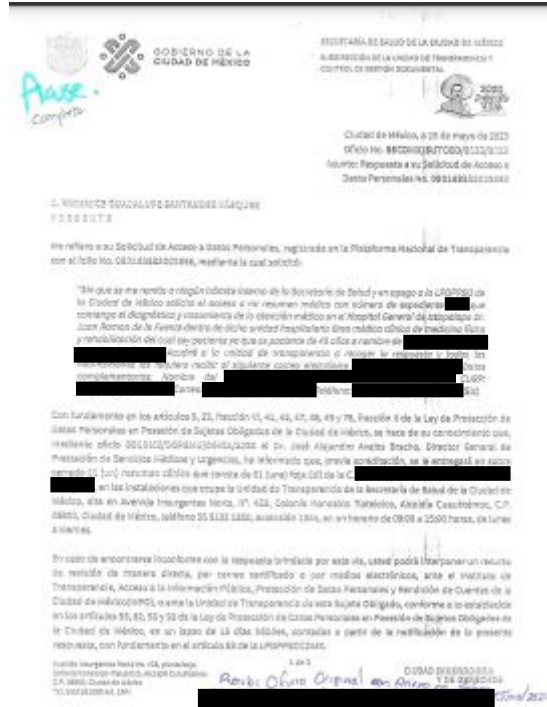
Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por la C.[...]

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó las documentales siguientes:

- Acuse de la Respuesta Primigenia firmada por la Ciudadana.



- Impresión de pantalla de la notificación en la Plataforma Nacional de Transparencia de la respuesta primigenia.
- Oficio SSCDMX/DGPSMU/04423/2023.

VII. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, , no así, de la parte recurrente, motivo por el cual se precluye su derecho para tal efecto.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido a través de sus manifestaciones y alegatos remitió a este Instituto, el **Acuse de la respuesta firmada de puño y letra de la persona recurrente, de fecha seis de junio de la presente anualidad**, por lo que es **procedente sobreseer** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99⁴, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, es importante señalar, que en presente asunto e actualizó la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

Como quedó establecido, en el antecedente I, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a sus datos personales y señaló como medio para recibir notificaciones: **Correo electrónico** y como formato para recibir la información: Copia Certificada.

En ese tenor, al interponer la parte recurrente el presente recurso de revisión se agravo manifestando que “una vez ingresada dicha solicitud no se me proporciono la información solicitada”

⁴ **Artículo 99.** Las resoluciones del Instituto podrán: **I. Sobreseer** o desechar el recurso de revisión

Al respecto es importante señalar, que, si bien es cierto, existe constancia de que, el sujeto obligado, a través de la PNT, notifico la procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, también lo es que, dicha notificación no fue realizada en el medio señalado por la parte recurrente, esto es correo electrónico.

En este contexto, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 90, fracción VI, y 91 fracción I, de la Ley de Datos, que a la letra dice:

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configuro la omisión de respuesta prevista en el artículo 90, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, realizó la notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, fue a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, no así a través del medio señalado por la parte recurrente correo electrónico

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

normativa prevista en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Capítulo I Del Recurso de Revisión

“**Artículo 101.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

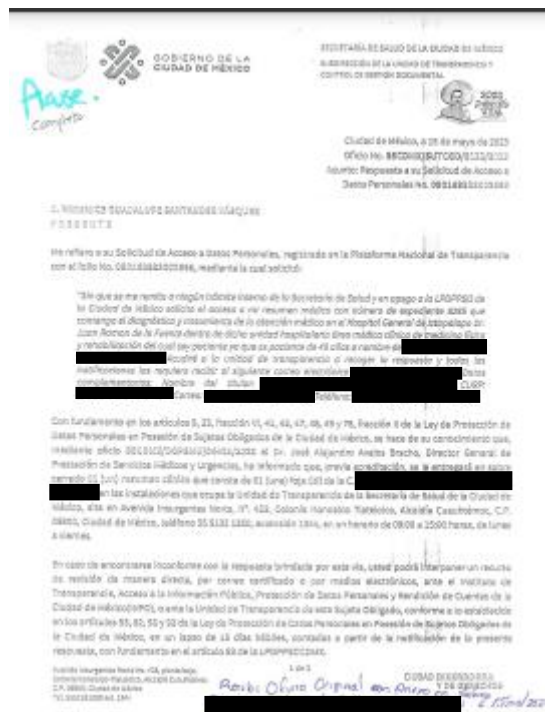
De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto a través de sus manifestaciones y alegatos remitió a este Instituto, el **Acuse de la respuesta firmada de puño y letra de la persona recurrente, de fecha seis de junio de la presente anualidad**, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES**

VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Datos.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa,

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

CUARTO. Vista. En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud**, para que determine lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Conforme a lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en los artículos 79, fracción VIII; 127, fracción II, su penúltimo párrafo, así como 128 de la Ley de Datos, **se da vista a la Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, para que determine lo que en derecho corresponda.**

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**